

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 14/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140004700	Ordinario	JOSE RUBELIO VARGAS JARAMILLO	LUIS ENRIQUE HENAO MORENO	Auto que ordena requerir a la Agencia nacional de Tierras.	13/09/2021		
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto pone en conocimiento Tutela contra Juzgado.	13/09/2021		
05615310300220180023700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SEND LTDA.	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	13/09/2021		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud sobre medidas (No s epublica Art. 9 Dto. 806/20)	13/09/2021		
05615310300220200002500	Verbal	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LOAIZA	Auto que fija fecha concentrada y decreta pruebas.	13/09/2021		
05615310300220200005500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID CRUZ IDARRAGA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta pronunciamiento realizado por la parte demandante y autoriza notificación por aviso de acreedora hipotecaria	13/09/2021		
05615310300220200009500	Verbal	NANCY DEL SOCORRO BARRERA URIBE	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto ordena correr traslado objeción juramento estimatorio y excepciones de mérito.	13/09/2021		
05615310300220200022400	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALO CASTAÑO VALDERRAMA	MARIA OLGA GUZMAN DE VALDERRAMA	Auto requiere a apoderado de oficio.	13/09/2021		
05615310300220210005000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CADAVIDRIOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación de costas.	13/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Auto ordena correr traslado objección juramento estimatorio, y excepciones de mérito.	13/09/2021		
05615310300220210014900	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	CONSTRUCTORA G.W. S.A.S	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art.9 Dto. 806/20)	13/09/2021		
05615310300220210016800	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto requiere a la parte demandante.	13/09/2021		
05615310300220210021800	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA EL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA	Conflicto negativo de competencia Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común	13/09/2021		
05615310300220210022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA MEJIA NAVARRO	Auto inadmite demanda	13/09/2021		
05615400300220180107001	Ordinario	CESAR EMILIO ARISTIZABAL ZULUAGA	SANDRA MAGNOLIA VALENCIA HERNANDEZ	Auto prorrogando término para decidir la instancia.	13/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00047 00
Asunto	Accede a requerir a la Agencia Nacional de Tierras

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, se ordena requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Despacho sobre el estado del proceso de la referencia.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a0ec4bc94d15e5d38b2a122fbf03d18108751a90b1c9a538f9c711091c212**  
Documento generado en 13/09/2021 12:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Pone en conocimiento acción de tutela contra el juzgado y que involucra el trámite de la referencia

Se pone en conocimiento de todos los intervinientes en el presente trámite la acción de tutela interpuesta contra el juzgado y que involucra el trámite de la referencia, obrante en archivo electrónico 112.

Se exhorta a todas las partes e intervinientes en el presente trámite para que todos los pronunciamientos que a bien tengan realizar frente a dicha acción de tutela se realicen directamente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, al radicado 05000 22 13 000 2021 00182 00 y al correo [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los términos señalados en la providencia mediante la cual se admite la misma acción de tutela -dos (2) días-, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

El vínculo a través del cual se podrá acceder a la acción de tutela y al auto admisorio es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVYacdE4DmFOvV2\\_kaQVdrgBaJiGiJgS5wuqUsVWeHPoBQ?e=oYwsqQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVYacdE4DmFOvV2_kaQVdrgBaJiGiJgS5wuqUsVWeHPoBQ?e=oYwsqQ)

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ae3316e061a8bec4b4e94f692fbff82207cf775bf18beaff24276a6d1efb0d8**  
Documento generado en 13/09/2021 12:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 002 2018 01070 01
Asunto	Prorroga término para decidir la instancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término para decidir el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir de su fecha de vencimiento.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0df183af00e3e549ce4618c6c3b434080f20448021c7e8b01192d0e9c9fad82**

Documento generado en 13/09/2021 12:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00025 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia concentrada

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

### RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá el testimonio de los señores DORIS MÚNERA TOBÓN, NICOLÁS TORRES ARROYAVE, LUZ DARY VALENCIA GÓMEZ, ANDERSON JULIÁN VALENCIA COSME y JUAN FELIPE CORRALES BOTERO. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos a la audiencia presencial que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.
3. Se recibirá el interrogatorio de los señores MYRIAM DEL SOCORRO, ROMELIA DE JESÚS, BEATRIZ ELENA, CARMEN LUZ, GONZALO DE JESÚS, JESÚS HORACIO, JOSÉ DAVID, JUAN DE DIOS, LUZ STELLA, LUZ MILA y MARÍA NOHEMY ZAPATA MONTOYA, también en la audiencia presencial.
4. Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del litigio se fija el día **9 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** En lo posible, se adelantarán en esta diligencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal y como se autoriza expresamente por el artículo 375, numeral 9, inciso 2, ibídem. La audiencia tendrá inicio en la puerta de entrada del Palacio de Justicia José

Hernández Arbeláez del municipio de Rionegro, Antioquia, y desde ahí los abogados y el Juez se trasladarán al lugar de ubicación del inmueble.

### **RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. Se recibirá el interrogatorio del señor RÁUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO.

### **PRUEBA DE OFICIO**

1. Con diez (10) días de anticipación a la fecha de inspección judicial, la parte demandante deberá aportar dictamen pericial acompañado de levantamiento planimétrico, donde conste la ubicación geográfica del inmueble, áreas, nomenclatura, mejoras y linderos del mismo. El experto que realice el dictamen deberá acudir también a la audiencia presencial de inspección judicial.

### **REQUERIMIENTO ESPECIAL**

Adicionalmente, se ordena comunicar la presente providencia al curador ad litem designado, abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, al correo que figura en el archivo incorporado el 7 de mayo de 2021, a fin de procurar su presencia en la audiencia en defensa de los demandados emplazados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numerales 2 y 5, del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a dicho abogado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

### **FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **9 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día hábil siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6, del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará en forma presencial y, se itera, se tratará de realizar en ella la inspección judicial y todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Si por alguna razón no puede terminarse la audiencia ese mismo día, se seguirá en forma virtual en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10585055>

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ec874c91f4f98294cf3b0e03c96597e4468bd1185e276f822991a79239626b**

Documento generado en 13/09/2021 12:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00055 00
Asunto	No tiene en cuenta pronunciamiento realizado por la parte demandante y autoriza notificación por aviso de acreedora hipotecaria

No se tiene en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante, en relación con el recurso de reposición y las excepciones propuestas por el demandado JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, teniendo en cuenta que el Despacho aún no ha corrido traslado de los mismos.

Se requiere al apoderado para que tales pronunciamientos los realice en las respectivas oportunidades procesales.

De otro lado, puesto que se observa correctamente realizada la citación para notificación personal de la señora LUZ ANGELICA IDARRAGA IDARRAGA, cumplidos los términos pertinentes sin que dicha señora se haya acercado al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, a recibir notificación de notificación personal de la providencia mediante la cual se ordena su citación al proceso como tercera acreedora hipotecaria (auto del 21 de enero de 2021), se autoriza a la parte demandante para que promueva la notificación por aviso correspondiente, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b5e973d6e7632e3590ba8763ae2ce59ee8692586209a2a64a813d78bf06899**

Documento generado en 13/09/2021 12:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00095 00
Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio y corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandado señor JULIO CESAR GIRALDO GAVIRIA ( archivos del 9 de julio de 2021 del expediente digital), así como por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ( archivos del 23 de agosto de 2021 del expediente digital), al momento de contestar la demanda, relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, contenidas en cada una de las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

# NOTIFÍQUESE

## JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf29792ddb73ba3ff1170e5be34277c864292007056cedbaccaa0a250338e7**  
Documento generado en 13/09/2021 12:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00224 00
Asunto	Requiere a apoderado de oficio

Teniendo en cuenta que el apoderado de oficio de la demandada MARÍA OLGA GUZMÁN DE VALDERRAMA, no ha manifestado su aceptación al cargo, pese a que la providencia que lo designó le fue comunicada vía correo electrónico, tal como se observa en el archivo del 05 de marzo de 2021, con constancia de recibo automático en la misma fecha, previo a resolver sobre su reemplazo e imposición de las sanciones a que haya lugar, se requiere al abogado ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA para que en el término de tres días contados a partir de la comunicación de esta providencia, manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo.

Comuníquese lo anterior al correo electrónico del abogado designado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e867a14503213a4ed22fd28866d376ff83c48c1343cd0f63b0a712165baa0b0**

Documento generado en 13/09/2021 12:31:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00050 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho (archivo del 03 de septiembre de 2021)	\$8.954.753.00
<b>Total</b>	<b>\$8.954.753.00</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3aee61fb8d802928d136f6cf268da551a0f3a6f96521b34a046dfd319f5a5b**  
Documento generado en 13/09/2021 12:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00088 00
Asunto	Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio, corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por demandados y reconoce personería

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandado señor ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR (archivos del 17 de agosto de 2021 del expediente digital), así como por la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (archivos del 7 de septiembre de 2021 del expediente digital), al momento de contestar la demanda, relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado JEFFERSON VERA LARA para representar al demandado ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR, y a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS para representar a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en los términos de los poderes conferidos.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20139348338e021946e06df625a206251a210f544ba47ae319203be860bb99**  
Documento generado en 13/09/2021 12:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00168 00
Asunto	Requiere a la apoderada de la parte demandante, previo a resolver sobre medida cautelar

Previo a resolver sobre el embargo de remanentes solicitado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe los datos del proceso del cual se pretenden los remanentes, tales como radicado, Despacho donde se tramita y las partes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803b64180c8757c68ef6d3ffb8cbad9ecb44b9d2eb97516c98cc195760378da3**

Documento generado en 13/09/2021 12:31:44 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00218 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 27 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en El Carmen de Viboral, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 10 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 5 de marzo de 2021, y fue con posterioridad, mediante

auto del 27 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

*“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

**Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA<sup>1</sup>, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**Primero.** Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

**Segundo.** Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

---

<sup>1</sup> Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d69d93be5ba0c03b6ade0bce1ce46602c5c5897dc54c9f44ebcca91aa59255**  
Documento generado en 13/09/2021 12:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00220 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará cuál es el canal digital donde debe ser notificado el demandado señor LUIS FELIPE DUQUE MEJÍA, por lo tanto, deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020 (o indicar si es que no se cuenta con dicha información). De igual manera deberá hacerlo respecto del correo electrónico referido como de la demandada señora CLARA MEJÍA NAVARRO, de quien si bien se aportó una dirección electrónica y se indicó que la misma fue suministrada por la mencionada, pero no se aportó prueba de que el correo realmente le corresponde.
2. Se advierte que varios documentos allegados (aquellos contenidos en las páginas 29 y 31 del archivo contentivo de la demanda digital) se encuentran ilegibles o borrosos o de lado, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

*Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88584b14ecaaa970a68e807d265d63f2d46a3b09e9e989aa9096d22a04bde3b7**  
Documento generado en 13/09/2021 12:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**